



INTRODUCCIÓN

La Federación Territorial de Caza de Bizkaia y Álava como entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, que reúne a deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otras entidades, para la práctica, promoción y organización de la modalidad de la caza en los Territorios Históricos de Bizkaia y Álava; **junto a ADECAP** como asociación de cazadores y pescadores, con ámbito de actuación y trabajo en Euskadi y Navarra. **Que entre las tres representan a más de 5.500 cazadores y 220 clubes deportivos de Bizkaia y Álava; los cuales, la inmensa mayoría son propietarios de perros, hurones, aves de cetrería, etc.** y de sus respectivas instalaciones y núcleos zoológicos para su tenencia responsable (siendo, por tanto, una de las mayores entidades de propietarios de perros, hurones, aves de cetrería, etc... en País Vasco; y posiblemente de núcleos zoológicos).

La caza en el País Vasco, según el estudio socio económico de la actividad realizado en 2016 por el propio Gobierno vasco, recoge una producción de 299.3 mll € y 1842 empleos relacionado con esta actividad de cohesión social del mundo rural de Euskadi.

Por otro lado, no debemos olvidar que la caza, según refrendan entidades científicas de excepción como la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria-EFSA, es una herramienta fundamental y esencial para el control de poblaciones cinegéticas potencialmente dañinas como el jabalí en situación de sobreabundancia.

La importancia de los daños ocasionados por la fauna cinegética y la necesidad de su adecuada gestión son una de las conclusiones alcanzadas en las recientes Jornadas de Trabajo celebradas en el Instituto de Investigación de Recursos Cinegéticos (IREC) (véase Mateo, Arroyo y Gortázar, 2021), con la participación de científicos, técnicos, investigadores, sectores agrarios, cinegéticos y conservacionistas. En dichas jornadas se puso de manifiesto el consenso sobre el papel clave de actividad de la caza deportiva, señalando que:



- “Es una herramienta valiosa para la gestión de las poblaciones, ya que realiza esa función sin la necesidad de inversiones públicas adicionales y, además, ayuda a mantener la economía rural, abona impuestos por el aprovechamiento y contribuye al PIB nacional”. A pesar de sus beneficios, se considera que “estas modalidades de caza se ven amenazadas por una regulación cada vez más exigente y, en consecuencia, parece necesario y urgente revisar la normativa existente para simplificarla”. A este respecto, es preciso subrayar la posible responsabilidad que recae sobre los titulares de los cotos de caza en cuanto a los daños agrícolas generados por las especies cinegéticas en su terreno, conforme a la normativa vigente.
- “La caza con perros es el conjunto de modalidades que más contribuye numéricamente al control de jabalí, aunque es importante optimizar su eficacia. Estas modalidades de caza se ven amenazadas por una regulación cada vez más exigente. En consecuencia, parece necesario y urgente revisar la normativa existente para simplificarla”. En la misma línea se va a promulgar el Paquete de medidas para el control de poblaciones de jabalíes silvestres en España elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para prevenir la peste porcina africana como preocupación de primera magnitud para las autoridades europeas y nacionales competentes.

Las Federaciones de cazadores, fiel reflejo a su utilidad pública legislativamente reconocida, vienen colaborando con los Gobiernos y el resto de Administraciones Públicas (nacionales, autonómicas, provinciales o locales) en el desarrollo de políticas y legislaciones sobre bienestar y sanidad animal armonizadas a nivel nacional, jurídicamente seguras, que protejan la sostenibilidad del mundo rural y garanticen la caza como actividad esencial.



OBJETIVOS

Las Federaciones Territoriales de Caza de Bizkaia y Álava junto a ADECAP, estatutariamente tiene como competencias propias realizar cuantas actividades estén encaminadas a la salvaguarda y mejoramiento del ambiente natural, incremento de la fauna y respeto por los cultivos agrícolas. Igualmente, las Federaciones podrán prestar su colaboración a cuantos fines considere convenientes por afinidad con su cometido y sin ánimo de lucro. Además de desarrollar iniciativas en el campo de la ecología, en orden a la defensa del medio ambiente natural. Este proyecto normativo afecta directa y muy negativamente a dichas cuestiones; es por ello que se formulan estas alegaciones a PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PRESENTADA EN EL PARLAMENTO VASCO

Destacamos un procedimiento de elaboración del proyecto normativo poco ortodoxo. El cual se ha basado en la iniciativa de un grupo político, en el que además la participación de los sectores implicados ha sido prácticamente nula; pues no ha existido una mesa de trabajo al respecto (o al menos no se ha convocado a estas entidades especialmente afectadas), y en el que se minimizan los informes jurídicos al respecto. Esta sistemática de trabajo, ha sido la aplicada para la elaboración de la reciente LEY FORAL 19/2019, DE 4 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN NAVARRA.

Por otro lado, nos preocupa seriamente la base ideológica animalista de esta proposición de ley. Colectivo con el que nos parece que no han tenido reparos en consultar y negociar sus promotores.

En base a lo anterior, lo más sencillo sería pedir una enmienda a la totalidad. Cuestión que formalizamos en primera instancia. Sin embargo, en previsión de que no sea atendida nuestra solicitud y como entidades colaboradoras de la administración, se presenta este documento de alegaciones, que tiene como objetivo general aportar alegaciones y propuestas de mejora a la redacción del proyecto para dotarlo de un contenido aplicable a la realidad en base a la proporcionalidad, análisis del riesgo, criterios jurídico-técnicos y el sentido común.



Por otro lado, y como objetivo complementario, el concienciar a las autoridades competentes y a los agentes implicados de las afecciones reales de la posible aplicación de este proyecto normativo sobre la actividad cinegética, el mundo rural y la sociedad en general incidiendo en:

METODOLOGÍA

Se procede a revisar conforme a la estructura y orden del proyecto normativo, su contenido; haciendo reflexiones operativas y propuestas específicas de modificación del texto justificadas a nivel técnico-jurídico.

Las alegaciones se estructuran, como parte del texto al que hacemos referencia, continuando de SE PROPONE (con revisión o modificación del texto propuesto en el proyecto) y COMENTARIO (justificativo y aclaratorio). Salvo en la exposición de motivos que se plantean como reflexión general al contenido.

Para una mayor eficacia y comprensión lectora, se destaca en negrita la síntesis la propuesta esencial de modificación del texto.



ALEGACIONES, COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES

SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La revisión del contenido de este apartado se aborda sobre consideraciones generales, en lo referente a la base jurídica que sustenta el proyecto normativo, la cual sería necesario precisar en contenidos respecto al espíritu de la norma, y su aplicación práctica.

Sería interesante revisar, como normativa básica, en el párrafo cuarto que hace referencia al **Tratado de Lisboa**, y su artículo 13 del Título II, el cual establece: "Al formular y aplicar las políticas agrícolas, pesqueras, de transporte, de mercado interior, de investigación y desarrollo tecnológico y espaciales de la Unión, la Unión y los Estados miembros deberán, dado que los animales son seres sensibles, **respetar plenamente los requisitos de bienestar de los animales, respetando las disposiciones legislativas o administrativas y las costumbres de los países de la UE relacionadas en particular con los ritos religiosos, las tradiciones culturales y el patrimonio regional**". A este respecto, la caza es uno de los paradigmas de las tradiciones culturales y patrimonios regionales de las naciones europeas y de nuestro país (como ejemplo la cetrería es Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, o la declaración de Bien de Interés Cultural en Andalucía de la montería y la rehala). Viene siendo habitual, que este contenido básico de excepción sea olvidado por los recientes proyectos normativos.

Respecto a quinto párrafo; que cita el **Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía**, ratificado por España el 23 de junio de 2017; es necesario incidir en su artículo 1.1.; el cual cita textualmente "se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía". Claramente, y conforme a esta legislación los **perros de rehala, recovas, jaurías u otros perros de caza, al igual que los hurones, aves de cetrería, de silvestrismo, etc... como animales de función social, auxiliares en la actividad cinegética** que residen en instalaciones propias no deberían incluirse en el ámbito de



aplicación de este Real Decreto; pues su destino no es tenerlo en la vivienda ni la compañía; ya su principal aptitud es la cinegética.

En su 14 párrafo, respecto al contenido del Título I se cita textualmente “*se mantiene la exclusión del ámbito de la ley la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural y la regulación de las actividades cinegéticas y piscícolas, cuya complejidad y amplitud exige que sean objeto de una legislación específica, así como la de otros animales con reglamentaciones específicas*”. Esta indicación es al menos imprecisa, ya que la **Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales no sólo excluye la fauna silvestre, sino que en Artículo 3.1 especifica que quedan fuera del ámbito de esta Ley y se regirán por su normativa propia: a) La caza**. A este respecto, el artículo 2. Definición de caza, de la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza; cita textualmente: Es acción de cazar la ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas, animales o medios homologados apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por una tercera, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios para esos fines.

Esta aclaración de excepcionar la caza y no sólo la fauna silvestre, es esencial para dotar de seguridad jurídica a los cazadores vascos en la habitual práctica cinegética reglada como actividad tradicional y propia del territorio (como ejemplo aclaratorio, un cazador al que hiera un jabalí a su perro, sería inadmisibles que pudiera ser denunciado y sancionado por maltrato animal).



RESPECTO AL ARTÍCULO 1. OBJETO Y FINALIDAD

SE PROPONE Incluir las siguientes precisiones necesarias

...

2. El fin último de la presente ley ha de ser el de lograr unos niveles de protección y de bienestar de los animales adecuados a su condición de seres vivos, dotados como están de sensibilidad física y psíquica y de necesidades etológicas **desde una perspectiva científicotécnica y sin humanización.**

3. Para alcanzar esta finalidad, se promoverá:

a) La protección, conservación, respeto y buen trato a los animales.

b) La lucha contra el abandono y contra cualquier tipo de maltrato **innecesario**, físico o psicológico, hacia los animales, así como el fomento de la adopción en los animales de compañía.

c) La tenencia responsable de animales, así como el fomento del respeto y la consideración debidos a los mismos.

d) La esterilización de los animales de compañía y su cría responsable y su identificación, **todo ello bajo criterio veterinario**; como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y en último término, el abandono.

e) La prevención a través de la educación **sin sesgos ideológicos** en la tenencia de los animales para evitar molestias para las personas y las repercusiones negativas derivadas de la convivencia de las personas con los animales.

f) Las inspecciones y la vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, **por los funcionarios competentes en la materia.**

COMENTARIO

El objeto y finalidad de la Ley, son pilares básicos de su sustento y aplicación, por ello debería matizarse para evitar falta de rigor técnico, situaciones de inseguridad jurídica y falta de proporcionalidad en su aplicación.



Cuestiones como la humanización de los animales, la definición sesgada de maltrato, la imposición generalizada de tratamientos quirúrgicos, el radicalismo en la educación, inspección y vigilancia de la norma son verdaderamente nocivas para el fin principal de esta normativa el respecto al bienestar animal.



RESPECTO AL ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

SE PROPONE “Incluir como nuevo punto del artículo”

Animal con función social: aquellos animales de que se dedican a una actividad o cometido concreto del ámbito social (que no tiene por qué ser relacionado con una actividad económica), como los perros de guarda, perros pastores, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate, perros utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aves de cetrería, aves de silvestrismo, perdices de reclamo, palomas de colombicultura y colombofilia, otros animales dedicados a actividades deportivas federadas, etc... Para calificar un animal de compañía como de función social, será necesario el aval de entidades colaboradoras de la administración o agentes sectoriales representativos.

COMENTARIO

Parte del articulado del proyecto normativo en su redacción, plantearía graves situaciones de inseguridad jurídica para el desarrollo lícito y habitual de las funciones sociales (caza, guardia y defensa del ganado, etc...) en el territorio de Euzkadi.

Y aunque se ha planteado una excepción puntual en esta línea; en el artículo 4.2.f (mantener a los animales siempre controlados...) para perros de cuerpos policiales, militares, de empresas de seguridad, guía y guarda del ganado y perros de caza; es a todas las luces insuficiente en gran parte del contenido de la proposición.

En el caso de animales vinculados a la actividad cinegética, será necesario justificar su actividad mediante la tarjeta federativa en vigor del propietario de la Federación de Caza (como entidad representativa y técnicamente capacitada para esta función de clasificación zootécnica).



SE PROPONE Modificar punto 6

6. Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre y siendo utilizados como animales de compañía, aun con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la ~~capacidad~~ **un mayor riesgo no controlado** de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes; **fuera del ámbito de su función social.**

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan ~~capacidad~~ **un mayor riesgo no controlado** de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a los bienes; **fuera del ámbito de su función social.**

COMENTARIO

Cualquier perro, incluso de talla chica, como por ejemplo un bodeguero andaluz, tiene capacidad de causar la muerte o lesión a un rata o ratón; y no por ello se debería clasificar como un animal potencialmente peligroso (sin embargo, la definición recogida en la literalidad de esta proposición de ley, perfectamente lo encuadraría como PPP).

Por otro lado, el cuidado del ganado, la seguridad pública o la propia caza, exige condiciones físicas de los animales coincidentes con los detallados en el proyecto (como carácter, tamaño...) que son necesarios para el desarrollo de su función social, sin ser potencialmente peligrosos con un adecuado manejo por parte de sus propietarios.

SE PROPONE cambiar íntegramente punto 11

~~**11. Maltrato:** cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, referida a la custodia, cuidado, atención veterinaria o alimentación, mediante la cual se somete a un animal a dolor o~~



~~sufrimiento, con perjuicio para la salud del animal, así como su muerte, sin que haya causa que lo justifique toda conducta por acción o intencionada, mediante la cual se inflige a un animal dolo o sufrimiento grave, social y legalmente no justificado o no necesario.~~

COMENTARIO

El concepto científico, técnico y jurídico de maltrato animal no está armonizado y es complejo de medir, cuantificar o peritar (al igual que la propia condición de bienestar de los animales). Esta paradoja contiene importantísimas repercusiones en la seguridad jurídica de sus propietarios o responsables (no sólo cazadores, sino cualquier ciudadano poseedor de un animal de compañía). Una situación accidental y sin intencionalidad nunca puede considerarse infracción o delito. Por ejemplo, no se debe abordar como acto denunciante asociado a un maltrato si un perro es herido en un percance de caza por el ataque de un jabalí; al igual que si se parte la pata en un paseo en el parque...

Si bien no con las mismas palabras, esta idea ha sido recogida en la definición recogida en la LEY FORAL 19/2019, DE 4 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN NAVARRA.

SE PROPONE modificar punto 27

27. Plaga urbana: aquellos animales de la misma especie implicados en la transferencia de enfermedades para las personas o para otros animales o en el daño o deterioro del hábitat y del bienestar ciudadano, cuando su existencia es continua en el tiempo y su densidad está por encima del umbral de tolerancia que se determine en cada municipio según criterios técnicos objetivos. ~~A los efectos, no podrán entrar en esta categoría los animales de compañía definidos en el apartado 1 de este artículo.~~

COMENTARIO



No tiene ningún sentido ecológico, sanitario, higiénico, etc... suprimir (salvo por motivos ideológicos) de este posible listado a perros, gatos y hurones.

Especialmente en lo referente a las colonias felinas y los gatos asilvestrados y ferales; la transformación de la sociedad, progresivamente urbana y desligada del medio rural, nos ha llevado a la proliferación de mascotas en ciudades y pueblos. También, por añadidura, al abandono de aquellas y presencia incontrolada en el medio natural, poniendo en peligro a la fauna silvestre, y dentro de ésta a especies protegidas (situación refrendada Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN que ha incluido al gato doméstico asilvestrado en el catálogo mundial de especies exóticas invasoras). Además de estos problemas para la sostenibilidad ambiental (y otros como la reubicación de poblaciones periurbanas de jabalíes atraídos por la alimentación suplementario de los gatos), también genera severas afecciones de higiene (por acumulo de deyecciones y excrementos), sanidad animal (patologías propias de la especie y compartidas), salud pública (por agentes zoonóticos). En esta línea a nivel nacional las Recomendación de la Organización Colegial Veterinaria sobre “Gestión municipal de control sanitario de los animales de compañía” en correlación con la mayor crisis sanitaria mundial de los últimos tiempos por el COVID19. Destacan recientes estudios científicos al respecto que cuantifican los daños generados por estos animales, sólo en Australia en 6 billones de dólares al año (Legge, S., Taggart, P.L., Dickman, C.R., Read, J.L., Woinarski, J.C.Z. 2020 Wildlife Research 47(8), pp. 731-746).



RESPECTO AL ARTÍCULO 3. EXCLUSIONES

SE PROPONE MODIFICAR PUNTO 1.a

1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley y se registrarán por su normativa propia:

a) ~~Los animales objetos de caza o cinegéticos.~~ **La caza (conforme se define en la Ley 2/2011, de 17 de marzo, de caza del País Vasco).**

COMENTARIO

Como se ha explicado en la exposición de motivos; la simple exclusión de los animales objeto de caza o cinegético; generará una grave inseguridad jurídica en la práctica de esta actividad reglada (como ejemplo si un perro de caza es herido por un jabalí, con la redacción propuesta su propietario podría ser acusado de maltrato animal)

La normativa actualmente vigente es Euskadi, la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales no sólo excluye la fauna silvestre, sino que en Artículo 3.1 especifica que quedan fuera del ámbito de esta Ley y se registrarán por su normativa propia: a) La caza. Esta cuestión es esencial, ya que la caza no sólo afecta a las especies cinegéticas, es un concepto mucho más amplio como bien recoge la Ley de caza del País Vasco: como acción de cazar la ejercida por las personas mediante el uso de artes, armas, animales o medios homologados apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por una tercera, así como la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios para esos fines.

El propio espíritu de la proposición de Ley, en su exposición de motivos recoge “se mantiene la exclusión del ámbito de la ley la protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural y la regulación de las actividades cinegéticas y piscícolas, cuya complejidad y amplitud exige que sean objeto de una legislación específica, así como la de otros animales con reglamentaciones específicas”. Si bien es cierto, que para mantenerse debe respetarse la redacción del año 93.



RESPECTO A ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TITULARES O RESPONSABLES DE LOS ANIMALES

SE PROPONE INCLUIR CLAUSULA DE EXCEPCIÓN PARA LOS SIGUIENTES PUNTOS

5. No será de aplicación para los animales con función social (conforme se definen en esta Ley), en estas cuestiones:

- **Del 2.a) Igualmente, les protegerán de las situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés.**
- **Del 2.d) Las personas titulares de perros potencialmente peligrosos, con la excepción de los núcleos zoológicos autorizados para la cría y cruce de estas razas, deberán esterilizarlos, mediante cirugía, por un servicio veterinario oficial o habilitado, antes de los 12 meses de edad.**
- **Del 2.f) Mantener a los animales siempre controlados. En el caso de los animales de la especie canina, en las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, se mantendrán sujetos por una correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros**
- **Del 2.i) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales o cosas, sometiendo a los animales a pruebas de sociabilidad y educación, y realizando los tratamientos necesarios para solucionar estos problemas.**
- **Del 2.K) Impedir que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos de uso común fuera del entorno urbano.**
- **Del 3.b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños o angustia innecesarios, así como su muerte.**



- **Del 3.b) La obligación de llevar a cabo una actividad que requiera esfuerzo o estrés a los mismos, en especial cuando se trate de animales enfermos, desnutridos, fatigados o en estado de gestación, y, en general, obligarles a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.**
- **Del 3.c) Abandonar o mantener a los animales en situaciones donde pueda peligrar su vida.**
- **Del 3. d) Inducir, promover u organizar peleas o actos violentos entre animales, o participar de cualquier manera en ellos, así como fomentar en ellos comportamientos agresivos.**

COMENTARIO

Se puede apreciar que gran parte del articulado, especialmente en lo referente a obligaciones de las personas titulares o responsables de los animales; cuyo incumplimiento conlleva infracciones graves o muy graves genera un alto grado de inseguridad jurídica para los propietarios de los animales con función social como los auxiliares cinegéticos. Sin ánimo de agotar el catálogo:

- limitar la cría de autoreposición,
- molestar a otros animales,
- llevar a cabo una actividad que requiera esfuerzo
- inducir actos violentos entre animales

Todas estas cuestiones atentan contra la propia naturaleza de los perros, hurones y aves de caza; limitando de forma flagrante el desarrollo de las características etológicas de estas especies (obligación recogida en el punto 2.b de este artículo)

SE PROPONE MODIFICAR 3.B, 3.C y 3.D

b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños o angustia innecesarios, así como su muerte.



En particular y de manera aclaratoria, sin que revista carácter tasado, se considerará maltrato, entre otras, las siguientes conductas:

- Las conductas consistentes en disparar o agredir a los animales con cualquier clase de armas, así como disparar o lanzar material pirotécnico a los animales y, en general, cualquier conducta que ponga en riesgo su vida e integridad **de forma intencionada**. Estas conductas revestirán especial gravedad a efectos de su sanción.
 - La utilización de los Collares de Castigo, como son los collares de pinchos, los collares de estrangulamiento, collares de descargas eléctricas y cualquier otro tipo de collar que su uso provoque dolor, malestar físico y/o psicológico, como los detallados en este párrafo. **Salvo que se disponga de la formación pertinente, y vinculado a la función social del animal.**
 - La práctica de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria, en particular el corte de la cola y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Estarán exceptuadas las marcas identificativas necesarias para el control y gestión de poblaciones, ~~las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un profesional veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar su salud y bienestar,~~ **y si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado,** así como las que impiden la reproducción.
- ...
- La obligación de llevar a cabo una actividad **no vinculada a sus características etológicas** que requiera esfuerzo o estrés a los mismos, en especial cuando se trate de animales enfermos, desnutridos, fatigados o en estado de gestación, y, en general, obligarles a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad.



c) Abandonar o mantener a los animales en situaciones donde pueda peligrar su vida, **fuera del ámbito de su función social.**

d) Inducir, promover u organizar peleas o actos violentos entre animales, o participar de cualquier manera en ellos, así como fomentar en ellos comportamientos agresivos, **fuera del ámbito de su función social.**

COMENTARIO

Estas precisiones de redacción son esenciales para dotar de una mayor seguridad jurídica, especialmente al colectivo cinegético en lo que respecta a la tenencia responsable, adiestramiento y práctica de la caza:

- No es habitual, pero pueden producirse accidentes como los disparos sin que exista ningún maltrato.
- El empleo de collares eléctricos de forma controlada y formada, facilita el proceso de adiestramiento y educación de los perros de caza. Además debido a la especial orografía y ecología del País Vasco, junto a la amplísima distribución de terrenos cinegéticos por su geografía; el collar eléctrico es un método de control, sujeción y manejo de los canes que se encuentran a distancia de su propietario; y con una formación adecuada en su utilización, es una interesante herramienta para compatibilizar aprovechamientos de caza con otros usos sociales de los montes.
- La redacción de las intervenciones quirúrgicas, debe transcribirse de la forma más literal a lo recogido Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017
- El limitar bajo criterios humanizados la actividad cinegética a un perro de caza (por ejemplo, en perras preñadas), es mucho más lesivo contra su bienestar. Por ejemplo, las lobas preñadas, en ningún momento de gestación dejan de cazar salvo en el parto.



Se incluyen precisiones para la excepcionalidad necesaria en la función social de los animales, no sólo para los auxiliares cinegéticos sino también para los de ganado, guarda, etc...

SE PROPONE ELIMINAR 3.E

~~Queda prohibido el tiro al pichón o tiro a vuelo~~

COMENTARIO

Evidentemente, los pichones y codornices utilizados para la práctica de este tipo de modalidades deportivas son jurídicamente considerados como animales de producción, pues tienen como finalidad su empleo con un ánimo comercial o lucrativo, para lo cual son mantenidos, cebados y criados en granjas para su posterior venta. El propio anexo de la proposición de Ley, basado en REGLAMENTO (UE) 2016/429 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»); los excluye de ser animales de compañía.

Es por tanto notoria la contradicción con el propio contenido del proyecto y otras normativas europeas, por lo que entendemos que los pichones y codornices empleados en estas modalidades deportivas deberían quedar expresamente excluidos de la aplicación de la Ley.

Tampoco podemos obviar la importancia que tiene su práctica en Euskadi. Granjas, puntos de venta, campos de tiro... Son decenas las familias que viven en la actualidad gracias a esta actividad tradicional, que sirve de sustento económico para muchas áreas de esta región, especialmente las más agrestes y rurales.

SE PROPONE MODIFICAR 4



4. Si la persona conductora de un vehículo atropella a un animal de compañía, sin perjuicio del correspondiente atestado policial, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades competentes, y en ningún caso se abandonará un animal herido; **salvo causa de fuerza mayor o urgencia sanitaria.**

COMENTARIO

Si bien este punto, no tiene especial vinculación con la actividad cinegética, plasma el marcado cáliz animalista de esta proposición de Ley. En esta sección del articulado, se antepone la afección al animal de compañía a urgencias de atención sanitaria a seres humanos, etc... Este es el claro ejemplo de la necesidad de implementar reflexión, proporcionalidad y sentido común a esta proposición de ley.



RESPECTO A ARTÍCULO 7. MALTRATO SIMULADO

SE PROPONE PRECISAR

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo soporte comunicativo de escenas simuladas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales **de compañía (y fuera del ámbito de su función social)** requerirá de la comunicación previa al órgano competente de la Administración autonómica a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es, en todo caso, simulado.

COMENTARIO

Aunque la proposición de Ley, versa sobre animales de compañía; es necesario precisar estas cuestiones más si cabe cuando se recogen ambigüedades en la clasificación zotécnicas como las citada para el tiro al pichón.

RESPECTO A ARTÍCULO 11. ANIMALES EN EL ESPACIO PÚBLICO

SE PROPONE AÑADIR

Este artículo no será de aplicación a los animales con función social en el periodo de su actuación (caza, cuidado de ganado, búsqueda de desaparecidos...)

COMENTARIO

De nuevo, como se ha comentado anteriormente; la redacción propuesta puede conllevar incumplimientos con sus respectivas infracciones graves o muy graves que genera un alto grado de inseguridad jurídica para los propietarios de los animales con función social como los auxiliares cinegéticos, de ganado, etc...



RESPECTO CAPÍTULO III. NÚCLEOS ZOOLOGICOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PARA LA ACOGIDA DE ANIMALES

SE PROPONE ELIMINAR TODO EL CAPÍTULO, Y EN SU CASO INDICAR QUE SE DESARROLLARÁN REGLAMENTARIAMENTE

COMENTARIO

Es necesario eliminar todo el capítulo, y en su caso indicar que se desarrollarán reglamentariamente conforme al siguiente argumentario.

La actualmente vigente normativa de núcleos zoológicos del País Vasco, con el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos; y la ORDEN de 16 de enero de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, de desarrollo del Decreto de núcleos zoológicos; ha sido una normativa pionera a nivel nacional que regula de forma integral este tipo de instalaciones (aunque pueda ser necesario su revisión y actualización para un simplificación administrativa y de obligaciones infraestructurales, además de para incluir las colonias felinas).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, a nivel nacional, actualmente se encuentra en consulta pública el PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Que será la norma básica estatal, que regulará este tipo de instalaciones.

Además de lo expuesto, el texto propuesto, directamente elimina la existencia de una clasificación propia de perreras que albergan animales con función social (especialmente vinculados al mundo rural: caza, ganado, truferos...); siendo este tipo de núcleos



zoológicos, uno de los más importantes de Euskadi; generando una grave situación de inseguridad jurídica.

Y, por otro lado, respecto a establecimientos para la cría y comercio de animales de compañía se debe tener muy en cuenta (ya que es en los únicos en los que se permite reproducir animales de compañía), que los núcleos zoológicos que albergan animales con función social, son establecimientos que en ningún caso se ejerce la cría como actividad comercial principal (como indica el propio Convenio europeo de protección de animales de compañía). Bien es cierto, que es absolutamente necesario para su subsistencia, la cría de autoreposición; es decir reproducir perros con unas características genéticas seleccionadas para poder seguir ejerciendo la actividad esencial para los que se alojan y mantienen de forma responsable esos animales (la caza, el pastoreo, o cualquier otro tipo de actividades; para los que se requiere un número importante de animales y por ello no pueden ser alojados en el hogar).

La propia disposición derogatoria de la proposición de Ley, no clarifica si seguirían vigentes el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos; y la ORDEN de 16 de enero de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, de desarrollo del Decreto de núcleos zoológicos; crenado de nuevo una situación de inseguridad jurídica a sus titulares.



RESPECTO CAPÍTULO V. GESTIÓN DE COLONIAS FELINAS Y DE OTRAS POBLACIONES URBANAS DE ANIMALES

SE PROPONE ELIMINAR TODO EL CAPÍTULO, Y EN SU CASO INDICAR QUE SE DESARROLLARÁN REGLAMENTARIAMENTE.

COMENTARIO

Como se ha indicado en lo referente al concepto de plaga urbana (artículo 2.27 de la proposición de Ley); o tiene ningún sentido ecológico, sanitario, higiénico, etc... suprimir (salvo por motivos ideológicos) de este posible listado a perros, gatos y hurones. Al igual que excepcionar a estas agrupaciones de animales de la normativa sobre núcleos zoológicos.

Especialmente en lo referente a las colonias felinas y los gatos asilvestrados y ferales; la transformación de la sociedad, progresivamente urbana y desligada del medio rural, nos ha llevado a la proliferación de mascotas en ciudades y pueblos. También, por añadidura, al abandono de aquellas y presencia incontrolada en el medio natural, poniendo en peligro a la fauna silvestre, y dentro de ésta a especies protegidas (situación refrendada Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN que ha incluido al gato doméstico asilvestrado en el catálogo mundial de especies exóticas invasoras). Además de estos problemas para la sostenibilidad ambiental (y otros como la reubicación de poblaciones periurbanas de jabalíes atraídos por la alimentación suplementario de los gatos), también genera severas afecciones de higiene (por acumulo de deyecciones y excrementos), sanidad animal (patologías propias de la especie y compartidas), salud pública (por agentes zoonóticos). En esta línea a nivel nacional las Recomendación de la Organización Colegial Veterinaria sobre “Gestión municipal de control sanitario de los animales de compañía” en correlación con la mayor crisis sanitaria mundial de los últimos tiempos por el COVID19. Destacan recientes estudios científicos al respecto que cuantifican los daños generados



por estos animales, sólo en Australia en 6 billones de dólares al año (Legge, S., Taggart, P.L., Dickman, C.R., Read, J.L., Woinarski, J.C.Z. 2020 Wildlife Research 47(8), pp. 731-746).

Por otro lado, respecto a la propuesta de gestión de otras poblaciones urbanas de animales, “evitando cualquier protocolo que implique sufrimiento para los animales objeto de la intervención”; resultará insostenible económicamente además de poco eficaz y eficiente. Destaca el ejemplo del control de cotorras argentinas en la ciudad de Zaragoza; que a través de la Unidad de Agentes de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza, se implementó combinar estrategias muy selectivas, poco costosas y sin riesgo para los técnicos, como son el control de puestas o pinchado de huevos y el de ejemplares adultos mediante disparos (en la ciudad de Madrid , sólo en 2020 ya se han invertido 2.9 millones en los métodos que se proponen en esta Ley y sigue sin realizarse un control eficaz).



RESPECTO ARTÍCULO 28. FINALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

SE PROPONE MODIFICAR

Serán asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro constituidas legalmente que tengan **entre sus fines principales** la defensa y protección de los animales.

COMENTARIO

La protección animal no debe asociarse a determinados colectivos, es responsabilidad de toda la sociedad.

Con la redacción propuesta se limita, el poder realizar esta función a agentes verdaderamente implicados y vinculados en gran manera con los propietarios de animales con función social, como sindicatos ganaderos, federaciones de cazadores o incluso los propios colegios veterinarios (cuya finalidad principal no tiene por qué ser la defensa y protección de los animales).



RESPECTO ARTÍCULO 29. FUNCIONES DE LAS ASOCIACIONES

SE PROPONE MODIFICAR

2. Los órganos forales y, en su caso, las corporaciones locales, podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en concreto las siguientes funciones:

...

~~e) Colaborar con los agentes de la autoridad responsables de la inspección de los establecimientos relacionados con los animales de compañía, o silvestres en cautividad. También podrán cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.~~

f) Prestar su colaboración a los agentes de la autoridad y a las administraciones públicas competentes en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente Ley; **a requerimiento justificado de los mismos.**

h) Gestionar poblaciones de ~~animales silvestres urbanos~~ y de colonias felinas urbanas **bajo los requerimientos establecidos reglamentariamente como núcleos zoológicos.**

i) Realizar tareas y acciones de divulgación, concienciación, educación y formación encaminadas a la protección y defensa de los animales, lucha contra el abandono animal, fomento de la identificación, esterilización y tenencia responsable de animales. **En caso de animales con función social, estas cuestiones serán abordadas por los agentes con representatividad de estos colectivos para fomentar la correcta divulgación de estos valores.**

k) Denunciar ante las autoridades aquellos hechos que pudieran constituir una infracción o delito; **con el aval técnico jurídico de un informe veterinario.**



COMENTARIO

El ámbito competencial que les otorga esta proposición de Ley, a las Asociaciones de protección y defensa de los animales (exclusivamente a las de marcada orientación animalista) es muy preocupante.

Primero, debemos tener en cuenta la enemistad y animadversión generalizada de las entidades protectoras hacia todo lo que no sea una protección y humanización de los animales puede generar una falta de objetividad en la labor de acompañamiento de la autoridad competente durante una inspección de rehalas o perreras deportivas de perros de caza. Esto se agrava, más si cabe cuando el artículo 34. 3 sobre el importe de las sanciones establece que 3. Los ingresos procedentes de las sanciones se destinarán a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales. Claro ejemplo de ser “juez y parte”. Por ello, ante la posibilidad real de denuncias falsas o al menos exacerbadas, como mínimo que vayan acompañadas del aval técnico jurídico de un informe veterinario; para evitar sobrecargar a la administración además de dotar de cierta “defensa” a los colectivos objetivo (cazadores, ganaderos...).

Como cuestión estrechamente vinculada, se debería plantear ¿quién inspeccionará a estos “nuevos inspectores” de las asociaciones protectoras? No debemos olvidar que muchas de las instalaciones de estas asociaciones no están registradas como núcleos zoológicos incumpliendo la actual normativa vasca sobre sanidad y bienestar animal vigente; con el agravante de la existencia de una importante actividad económica opaca de transacciones comerciales nacionales e internacionales de animales de compañía. Sin olvidar que en algunos de estos centros, han ocurrido algunos de los mayores maltratos animales de la historia de nuestro país.

Como ejemplo, el representado en la noticia adjunta de “El confidencial”.



El Confidencial

PRIMERA CONDENA EN ESPAÑA POR MALTRATO ANIMAL

Así mató Carmen Marín a 2.183 animales en la 'perrera de los horrores' de Torremolinos

La antigua directora de la protectora Parque Animal de Torremolinos ha sido sentenciada finalmente a casi cuatro años de cárcel. Así ha sido este tedioso proceso judicial



Cadáveres de algunos de los animales encontrados en la perrera.

Por Antonio Villarreal

14/11/2017 - 05:00 Actualizado: 27/11/2017 - 19:55



Por otro lado, la gestión de animales silvestre urbanos, debería ser asumida por personal con formación específica como los veterinarios, agentes forestales, etc... Los cuales muy posiblemente podrían requerir la colaboración de federaciones de cazadores.

Otro elemento esencial para la proporcionalidad en la aplicación normativa presente y futura es la concienciación social sobre el bienestar animal. Para ello es clave la formación, divulgación y concienciación de todos los colectivos vinculados; tal y como se recogió en la reciente estrategia nacional de tenencia responsable de animales de compañía. Para alcanzar este objetivo es necesario la implicación directa los agentes más representativos de los colectivos, también en el cinegético. Además, las federaciones de cazadores, dispone de la representatividad, infraestructura y personal con capacitación técnica para desarrollar esta labor en el colectivo cinegético en Euskadi. Como ejemplo gráfico ya instaurado de esta cuestión, destaca que la Aragonesa de Caza, ha sido incluida con entidad formadora homologada en bienestar y protección animal, con un gran éxito en sus cursos de formación con más de 35 ediciones y 1000 cazadores asistentes interesados en mejorar su conocimiento



sobre la manipulación de animales con función social para actividades cinegéticas.

Se adjunta documento gráfico de publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), de curso sobre bienestar y protección animal impartido desde la Federación Aragonesa de Caza.

Núm. 120

Boletín Oficial de Aragón

04/06/2021



ANUNCIO de la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, relativo al "Curso de bienestar animal en núcleos zoológicos que únicamente alberguen perros de caza o de guarda" que se celebrará en El Burgo de Ebro (Zaragoza), organizado por la Federación Aragonesa de Caza, conforme a lo establecido por la legislación vigente en materia de protección y bienestar animal.

Organiza: Federación Aragonesa de Caza.

Número de asistentes: en función del régimen de aforos establecido en la normativa por la que se adopten medidas de prevención para hacer frente a la pandemia COVID-19 (en ningún caso superior a 35).

Lugar celebración: Salón de reuniones Centro Cultural del Burgo de Ebro. Calle La Iglesia, s/n, 50730 El Burgo de Ebro (Zaragoza).

Código del curso: BAR-001/2021.

Fechas: día 17 de julio de 2021.

Horario: los días señalados de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 19:00 horas.

Duración: 8 horas lectivas.

Participantes: dirigido preferentemente a cuidadores y manipuladores de animales en núcleos zoológicos que únicamente alberguen perros de caza o de guarda, desempleados del sector y a las personas que deseen incorporarse a esta actividad.

Objetivo del curso: la obtención del certificado de formación en materia de Bienestar Animal. La capacitación se conseguirá por la asistencia al curso y la superación de un examen, y se acreditará mediante la expedición de un carné por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Solicitudes: dirigidas a Federación Aragonesa de Caza; sita en plaza Canal Imperial de Aragón, 2, 50007 Zaragoza. Tlf.976730484. Email: administracion@farcaza.es. La solicitud se efectuará mediante el modelo adjunto. Si el número de solicitudes presentadas fuera superior al número de plazas previstas para el curso, se respetará el orden temporal de recepción de las mismas.

Plazo de presentación de las solicitudes: desde la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón" hasta la fecha previa al inicio del curso.

Coordinador: Nicolás Vicente Urbani Barrios.

Programa:

1. Núcleos Zoológicos: legislación. Ordenanzas municipales.
2. Animales de compañía. Alojamientos, alimentación y vacunaciones.
3. Identificación animal. Comercio y transporte de animales: condiciones, documentación, limpieza y desinfección de vehículos.
4. Talleres de trabajo sobre casos prácticos.

Nota: cualquier modificación que hubiera que llevar a cabo, relativa al cambio de fechas, horarios, lugar de celebración de los cursos, etc, se comunicará de manera urgente a los interesados.

Zaragoza, 27 de mayo de 2021.— El Director General de Calidad y Seguridad Alimentaria, Enrique Novales Allué.

Por último, insistir en que una labor complementaria y específica de las Federaciones de Caza sería el acreditar que el perro de un cazador se mantiene con función social para la actividad cinegética. frente a la aptitud de compañía.

ADECAP

Goienkalea número 8 /1º. Durango (Bizkaia)

Tlf. 94 630 84 07

adecap.caza@gmail.com



RESPECTO ARTÍCULO 30. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES SE PROPONE MODIFICAR

...

2. El Consejo Interinstitucional de Bienestar y Protección de los Animales estará integrado por representantes del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de la Asociación de Municipios Vascos y del Consejo Vasco de Colegios de Veterinarios del País Vasco, **de las asociaciones de protección de los animales, de las asociaciones de criadores y de las federaciones de caza, etc...** garantizándose la representación de todos aquellos departamentos, organismos o asociaciones relacionadas con la protección, bienestar y sanidad de los animales de compañía.

COMENTARIO

Para que este Consejo, sea una herramienta operativa en pro de la mejora de la protección animal, es necesaria la participación de todos los agentes implicados; y recordamos que el colectivo cinético es posiblemente en más representativo de propietarios de animales con función social y de sus instalaciones.

RESPECTO A ARTÍCULO 33. CLASES DE INFRACCIONES

SE PROPONE MODIFICAR

...

2. Infracciones graves: se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves:

...



e) Hacerles participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad o porque sean animales enfermos, **excesivamente** fatigados **o menores de seis meses.**

...

K) Criar **comercialmente** o comerciar con animales sin disponer de la correspondiente autorización o hacerlo fuera de los establecimientos legalmente establecidos.

COMENTARIO

La modificación de estos puntos es esencial, más si cabe se asocian a infracciones graves con sanciones de 3001 a 10000€.

La cuestión de la fatiga puede ser extremadamente subjetiva en la valoración incluso a nivel veterinario pues un animal después de una carrera puede estar fatigado, pero no agotado). Y la cuestión de la edad de los 6 meses, al menos en animales con función social, contradice cualquier manual sobre adiestramiento y manejo de este tipo de animales; a los que es necesario y etológicamente reconfortante una iniciación temprana en su labor (que para ellos son simples juegos).

Por otro lado, respecto a la cría, sería necesario atenerse a lo recogido el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, ratificado por España el 23 de junio de 2017, establece no sólo consideraciones respecto al respeto de las necesidades etológicas de los animales de compañía, sino también la obligación de que los países firmantes del Convenio tienen de verificar que se cumplen los requisitos establecidos en materia de comercio, cría y custodia de animales de compañía con fines comerciales. Este texto recoge literalmente



- 2. Se entenderá por comercio de animales de compañía el conjunto de las transacciones practicadas de manera regular en cantidades considerables y con fines lucrativos que lleven consigo la transmisión de la propiedad de esos animales
- Se entenderá por cría y custodia comerciales de animales de compañía las practicadas principalmente con fines lucrativos y en cantidades considerables.

Posiblemente será uno de los puntos que más contestación social y sectorial cree del contenido esta proposición (con posiciones contrarias desde el propio Consejo General de Veterinarios de España, entidades gestoras de libros genealógicos de razas puras de perros...)

Es fundamental diferenciar la cría comercial, de la realizada por motivos deportivos o de reposición. El sostenimiento de líneas seleccionadas de perros de caza y rehalas (muchos de ellos categorizados como razas autóctonas vascas y españolas), debe tener un tratamiento diferencial de estas consideraciones. Normativas como la madrileña así lo recogen, debido a que este tipo de cría no es causa de abandono, y además es imprescindible para el sostenimiento de la caza como actividad esencial. Y otro factor no menos importante, uno de los principales comportamientos y funciones fisiológicas de los animales es la reproducción; su esterilización por sistema va en contra de los principales pilares y libertades del bienestar animal.

En su virtud,

SOLICITAMOS, que se tenga por presentado este escrito, por realizadas las anteriores manifestaciones, para que previo estudio y consideración de las mismas, se proceda a la modificación de la propuesta de Ley de referencia.

Federación Territorial de Caza de Álava
Federación Territorial de Caza de Bizkaia
ADECAP

ADECAP
Goienkalea número 8 /1º. Durango (Bizkaia)
Tlf. 94 630 84 07
adecap.caza@gmail.com